



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 188/2020 bis TAD.

En Madrid, a 23 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en su condición de Presidente del Consejo de Administración, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 19 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 20 de julio de 2020, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX -en su condición de Presidente del Consejo de Administración-, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de fecha 19 de julio, que confirma la resolución del Comité de Competición de la RFEF, de 18 de julio. La cual, con desestimación de las alegaciones previamente formuladas a la tarjeta roja recibida por el jugador D. XXX del XXX -reflejada en el acta arbitral del encuentro XXX - XXX, celebrado el 17 de julio, jornada 41ª del Campeonato Nacional de Liga 2ª División-, determinó que se sancionara al jugador del XXX, D. XXX, con un partido de suspensión y multa de 600 € y multa accesoria de 200 € al club.

Asimismo, en dicho escrito, tras exponer cuanto tuvo por conveniente en defensa de su derecho, solicitó el recurrente la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución -indicando que dicha sanción de suspensión habría de cumplirse ese mismo día 20 de julio-, en tanto se resolviera el recurso interpuesto. Tal solicitud fue denegada por este Tribunal en su sesión celebrada ese mismo día 20.

SEGUNDO.- Mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte a través de correo electrónico, de fecha 22 de julio, D. XXX expone:

«I.- Que, tras ser denegada en el día de ayer la suspensión cautelar del partido de suspensión impuesto al jugador del XXX D. XXX, dicha sanción ya ha sido cumplida en el encuentro disputado también ayer entre los clubes XXX y XXX, habiendo quedado así extinguida la responsabilidad disciplinaria en virtud del art. 9.c) del RD 1591/1992.

II.- En consecuencia, habiendo sido cumplida ya la sanción recurrida, el recurso interpuesto ayer carece ya de legítima finalidad, por lo que, a medio del presente escrito se viene a DESISTIR del mismo al amparo del artículo 94 de la Ley 39/2015.



En su virtud, SOLICITA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que, teniendo por formulado el desistimiento del recurso presentado el 20/7/2020 por este club, se sirva aceptar el mismo de plano, declarando concluso el presente expediente de recurso, en virtud del art. 94.4 de la Ley 39/2015».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para solicitar el desistimiento de este recurso, de conformidad con lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: «1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos» (art. 94).

TERCERO.- Asimismo, el citado texto legal establece que «3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. (...) 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. (...) 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento» (art. 94).

Por tanto, habida cuenta de la no concurrencia de terceros interesados, ni que la cuestión objeto del recurso entrañe interés general o conveniencia de sustanciarla para su definición y esclarecimiento, procede aceptar el desistimiento del recurrente y declarar concluso el procedimiento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



CSV : GEN-d017-8ff4-e5f0-4b40-309e-3a5d-2950-4da2
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

ACUERDA

ACEPTAR de plano el desistimiento de D. XXX del recurso interpuesto y declarar concluso el procedimiento.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

 

CSV : GEN-d017-8ff4-e5f0-4b40-309e-3a5d-2950-4da2
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE